

No. 383

5115

Partido de la Salud

Colonos

Pagos por defuncion

Jurisdicción de Bejuco

1861

Registro general que demuestra el número de bajas por defunción de trabajadores chinos y yucatecos, clasificados según previene el Real Decreto de 7 de Julio de 1860.

Jurisdicción de Pejuical.

Capitanía de la Salud.

Año de 1861.

Partido.	Nombre del colono.	Nación				Edad.	Núm. de años de los cont. en la plan.			Estado			Nombre especial que recibió a su llegada a este puerto.	Tiempo de contrata				Trabajo a que se dedica			Nombre y profesión de patronos.	Domicilio de patronos.
		China	Yucatan	Varon	Mujer		Hasta 15 años.	de 15 a 50 años.	de 50 años.	Otros.	Canas	Viejos.		menor de 5 años.	de 5 a 10 años.	de 10 a 15 años.	de 15 años.	servicio de mar.	Campo.	Otras ocupaciones.		
Salud.	Ka oh ning.	C.	"	V.	"	51.	"	"	1.	1.	"	"	Felipe.	"	8.	"	"	"	6.	"	D. Abel. M. Sampaiz y comp.ª, Madrid.	Yebenas.

Nota = no habiendo entado la partida de defunción el cura de la parroquia de Quivicar, se acompaña la certifi- del facultativo que lo asistió.

La Salud 20 Mayo de 1861.

El Capitán.



Ant. J. Petroya

Juan Juan^{co} Villaverde Beca en artes
y medicina, Boto en cirugía latina
Sec.^o de la junta de instrucción prime-
ria y vauuados interinos de este
partido.

Certifico que falleció bajo de
mi asistencia el asiático cubano
Felipe, el que por contrato se halla-
ba destinado a los trabajos de
esta finca Ing.^o de labores - el
que padecia de ulcera gomerab
y colico nervioso cuyas en-
fermedades le ocasionaron la
muerte - Quivican Abis 29 de
1861 Juan Juan^{co} Villaverde

Handwritten text at the top of the page, including the word "Paris" and other illegible cursive script.

Main body of handwritten text in cursive script, appearing to be a list or account with various entries and numbers.



Artículo 2.º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedicion dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

CEDULA á favor del colono varon *Felipe* natural del pueblo de *imp. Calate* en *Chinan* de edad de *51* años de estado *solt.* y dedicado á *el campo* en virtud de contrato verificado por tiempo de *ocho* años con D. *José M. Morales* el cual le cedió por *igual tiempo* á D. *Ant. G. Solar*

SEÑAS PERSONALES.

Color..... *trigo*
Estatura..... *reg. p.*
Señas particulares.....

Bejimal 10 de Dic 1850



Vale 2 rs. fts.

Firma de la Autoridad.

[Handwritten signature]

Pasa con mi licencia á

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pie de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policia que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó no la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del deterido.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios de colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

1810

Handwritten notes in cursive script, possibly including names and dates.

Handwritten notes in cursive script, possibly including names and dates.

Handwritten notes in cursive script, possibly including names and dates.

Faint handwritten notes on the left side of the page.